

Competencias de las instituciones del Estado Venezolano en materia de Inspección en el Trabajo

Nuvia Pernia Hoyo
Universidad de Carabobo, Venezuela
nuviaph@gmail.com

RESUMEN

La inspección del trabajo es un tema de importancia en el mundo del trabajo. Para conocer acerca de ello se describen algunos preceptos normativos tanto nacionales como internacionales que coadyuvaran a su comprensión. Es de indicar que en Venezuela se lleva a cabo a través de diferentes órganos de la Administración del Trabajo, que en términos generales velan para que las entidades de trabajo cumplan con el marco normativo vigente, y se resguarde la vida y la salud de los trabajadores en el ejercicio de la actividad laboral encomendada. En este trabajo se describen, con detalles, las diferentes competencias legales establecidas para estos órganos.

Palabras clave: Inspección en el trabajo, órganos competentes, funciones de inspección.

Powers of the institutions of the Venezuelan State for Work Inspection

Nuvia Pernia Hoyo
Universidad de Carabobo, Venezuela
nuviaph@gmail.com

SUMMARY

Labor inspection is an important issue in the world of labor. To learn about it some national and international regulatory provisions that will contribute to its understanding are described. It is noted that in Venezuela takes place through different organs of the Labor Administration, which generally take care that entities meet the existing labor regulatory framework, and the life and health of workers will be safeguarded in the performance of the labor activity assigned. This paper describes, in detail, the various established legal powers to these bodies.

Keywords: Inspection at work, bodies, inspection functions.

A manera de introducción

La realidad laboral venezolana tiene en su haber múltiples derechos laborales para los trabajadores bajo relación de dependencia, eso significa obligaciones legales para sus empleadores, que siendo situaciones normativas impuestas muchas veces son objeto de incumplimiento por estos últimos actores de la relación de trabajo, por diversas razones, sean voluntarios esos incumplimientos o no, de allí que se hace necesario que los Estados como garantes de las condiciones de trabajo creen mecanismos que coadyuven al cumplimiento de esos aspectos legales en materia de trabajo.

Una de esas estrategias estatales es la inspección en el trabajo, toda vez que la esencia de la visita es que el Funcionario actuante, que se supone sea una persona preparada para llevar a cabo esa responsabilidad, con los conocimientos técnicos y legales suficientes, visite la entidad de trabajo encomendada, y evidencie a la luz del marco normativo vigente y de su competencia las conformidades e inconformidades presentes, en ese caso han de estar presentes tanto el empleador como los trabajadores o sus representantes, de tal manera que el inspector visitante cree conciencia en ellos de cómo deben darse esas condiciones de trabajo, haga las recomendaciones pertinentes y fije los lapsos que consi-

dere prudentes para mitigar las inconformidades legales.

Competencias de las instituciones del estado Venezolano en materia de Inspección en el Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su “Declaración de la OIT sobre la justicia social para una mundialización equitativa” en el año 2008 trata el tema de la inspección en el trabajo como prioritario, e inclusive dentro de sus Convenios ha creado un subgrupo denominado “Convenios de Gobernanza”, por su importancia para el funcionamiento del sistema de normas internacionales del trabajo, procurando que los Estados Miembros ratifiquen estos instrumentos legales de talla internacional como las normas que revistan mayor importancia en relación con el papel del Estado.

Entre los instrumentos normativos de corte internacional considerados “Convenios de Gobernanza” se destacan: el “Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)”; el “Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)”. En 1995, se propuso el Protocolo al Convenio 81, aplicable a las actividades del sector de los servicios no comerciales y en 1996 se adoptó el Convenio 178 sobre la inspección del trabajo (gente de mar).

Venezuela por su parte como Miembro de la OIT ratificó –en 1947– lo dispuesto en el Convenio 81, denominado “Relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio”, el cual impone a cada Estado miembro que le ratifique, expresamente en su primer artículo “...deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”, el Estado venezolano ha hecho vinculante este instrumento normativo internacional en la Gaceta Oficial N° 28.332, de fecha 17 de mayo de 1967, y en ese mismo sentido además ha adoptado la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (1948); en la cual se estatuye en su artículo 35 lo siguiente:

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado mantenga un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales o de trabajo, asistencia, previsión y seguridad sociales, comprobar sus resultados y sugerir las reformas procedentes.

La inspección del trabajo es la manera que tiene cada Estado para asegurar el cumplimiento de la normativa laboral vigente, como lo dispone el artículo 2, numeral 1 del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, “El sistema de inspección en el trabajo (...) están encargados de velar por el cumpli-

miento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”, esos mecanismos deben ir orientadores con estrategias de concienciación de los actores de las relaciones de trabajo para que de manera voluntaria o inducida cumplan lo establecido en la legislación nacional, aplicando esta fórmula a nivel nacional, regional y local, según lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio 150 de la OIT.

Por su parte el Consejo de Administración de la OIT, en su 309° reunión, en noviembre de 2010, aseguero: La inspección del trabajo es una parte esencial del sistema de administración del trabajo, ya que le incumbe la función fundamental de velar por la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación laboral. Sus servicios se encargan de asegurar que en el lugar de trabajo reine la equidad, favoreciendo así un crecimiento empresarial y económico sostenible. Cada país organiza su sistema de inspección del trabajo con arreglo a sus propios criterios.

El Convenio 81, en su artículo 17, numeral 2, en consonancia con las el artículo 514 Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, en lo sucesivo LOTT; y el artículo 123 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio

ambiente de trabajo (LOPCYMAT); y el 223 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (RLOT); los Funcionarios de inspección asumirán una conducta orientadora y de advertencia a los empleadores, señalando expresamente las debilidades normativas encontradas y dando un plazo perentorio a los empleadores para darle cumplimiento, esto siempre y cuando no esté en peligro la vida y la salud de los trabajadores de la entidad de trabajo visitada.

La labor de los órganos encargados de la inspección del trabajo debe propiciar la participación efectiva de los protagonistas de las relaciones de trabajo en el cumplimiento de las obligaciones laborales, tanto de los patronos en sus entidades de trabajo, como de los propios trabajadores y sus representantes (delegados de prevención, sindicato, consejo de trabajadores, coaliciones, entre otros) ya que la orientación del funcionario del trabajo favorece y consolida las relaciones laborales, conviene citar la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), específicamente su artículo 45, literal d: Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación

de los siguientes principios y mecanismos: (...) d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad.

Los funcionarios de inspección son un equipo técnico según lo dispone el artículo 3, literal b del Convenio 81 de la OIT y representan a la autoridad competente, y como lo asevera Mendoza P. (2009:89): la actividad de supervisión debe ir más allá, llegando al asesoramiento técnico a los empleadores y a los representantes de los trabajadores con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo y cumplir con la normativa, utilizando para ello el equipo multidisciplinario conformado para tal fin (artículos 595 LOT –hoy día derogado- y 232 RLOT) (...)

Para ello los Funcionarios que llevan a cabo la inspección en el trabajo deben recibir formación pertinente (artículo 7, numeral 3 del Convenio 81 OIT) ya que deben investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y la seguridad de los trabajadores (artículo 9, parte in fine del Convenio 81 OIT), para llevar a cabo con mayor eficiencia y efectividad la actividad encomendada, toda vez que los procesos productivos o las áreas a

supervisar son objeto de renovaciones tecnológicas que bien deben ser conocidas por los Funcionarios actuantes.

Adicionalmente el marco normativo venezolano en los últimos años ha ido evolucionando, lo que sugiere la necesidad de que el personal este en constante actualización, ya que podrían encontrarse en las entidades de trabajo visitadas, representantes del patrono, asesores internos o externos, sindicalistas, delegados de prevención o cualquier otro actor de las relaciones laborales mucho más preparados o actualizados, pudiendo dejar en entredicho la actuación funcional, lo que resulta ser una flagrante violación a el artículo 7, numeral 3 del Convenio 81 de la OIT, en concordancia con el artículo 23 de la Recomendación 158 OIT “sobre la administración del trabajo (1978).”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en lo sucesivo CRBV, en su artículo 87 establece expresamente la obligación del Estado venezolano de “...adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción” de las condiciones de trabajo, es decir, tiene el deber de establecer los procedimientos y mecanismos apropiados para velar por el cumplimiento de las normativas laborales que regulen las condiciones de trabajo.

Diferentes órganos encargados de la inspección del trabajo en Venezuela

La inspección en el trabajo en Venezuela se hace de manera compartida por diferentes institucionales encargados de esa actividad en Venezuela, a la luz del marco jurídico laboral vigente; así se puede mencionar los siguientes:

a) Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social (MPPTSS), a través de las Unidades de Supervisión han sido los pioneros en materia de inspecciones en el trabajo, según Aranguren (2011:86): El Sistema de Supervisión en Venezuela está centrado en las Unidades de Supervisión del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial, con oficinas a nivel nacional en todos los Estados del país, presentando algunos de ellos varias Unidades en su territorio, dependiendo de su nivel de desarrollo y las demandas sociales...

Sus facultades están estatuidas en el artículo 514 de la LOTTT:

Los Inspectores e Inspectoras del Trabajo y los Supervisores y Supervisoras del Trabajo podrán, acreditando su identidad y el carácter con que actúan, visitar los lugares de trabajo comprendidos dentro de su jurisdicción, en cualquier momento dentro del horario de trabajo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones

legales relativas al trabajo, sin necesidad de previa notificación al patrono o la patrona, pero comunicándole al llegar el motivo de su visita.

En las visitas de inspección, el funcionario o la funcionaria podrá ordenar cualquier prueba, investigación o examen que fuere procedente, así como interrogar al patrono o patrona y a cualquier trabajador o trabajadora sobre cualquier aspecto relativo al trabajo; y exigir la presentación de libros, registros u otros documentos requeridos por la Ley, o la colocación de los avisos que ésta ordena.

Es decir que los funcionarios del trabajo pueden visitar cualquier centro de trabajo para verificar el cumplimiento de la normativa laboral vigente, y entrevistarse tanto con trabajadores, como con empleadores, tomar muestras de sustancias y materiales utilizados en las labores objeto de inspección, guardando siempre la confidencialidad de los procesos productivos, a grandes rasgos puede decirse que deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes laborales en el área geográfica que sea de su competencia.

El artículo 232 del RLOT dispone:

...en cada Estado funcionará, por lo menos, una Unidad de Supervisión adscrita a la Inspectoría del Trabajo, que ejercerá las funciones de inspec-

ción o supervisión del cumplimiento de la normativa sobre condiciones de trabajo, empleo, seguridad social e higiene y seguridad industrial.

Realizada la inspección, el funcionario actuante debe poner al corriente por escrito a las partes de los incumplimientos legales detectados en la visita, así como las oportunidades de mejora a implementar, fijando expresamente en el acta de inspección, los lapsos prudenciales para corregirlos. Posteriormente al vencerse los lapsos otorgados en la inspección para que la entidad de trabajo se ajuste a la normativa legal vigente, habrá una “reinspección” de acuerdo a lo establecido en el artículo 515 de la LOTTT, actuación que pudiera ser llevada a cabo por el mismo funcionario o por un funcionario distinto al que hizo la actuación primigenia, en ese caso el Supervisor del Trabajo solicitará puntualmente al empleador demuestre que efectivamente acogió las sugerencias hechas inicialmente.

Es deber fundamental del funcionario actuante a la luz del artículo 233 del RLOT “...brindar información técnica y asesorar a los patronos o patronas y a los representantes de los trabajadores y trabajadoras sobre la manera más efectiva de dar cumplimiento a las disposiciones legales”, lo que innegablemente contribuye al trabajo decente, ya que cada uno de los protagonistas de las relaciones de

trabajo está consciente del estatus en el que están las condiciones de trabajo para el momento de la visita del funcionario del trabajo y en los casos que aplique, las cosas que deben mejorar, y se advierte expresamente en el acta de inspección levantada los lapsos que tienen para enmendar lo que haya sido sugerido, y además se advierte de una posible reinspección para revisar lo que se ha sugerido sea arreglado, so pena de propuesta de sanción en caso de que así no sea encontrado en la revisita, según lo establece el artículo 236 del RLOT.

Se considera a la inspección efectuada por los funcionarios del MPPTSS como una de las actuaciones más completas o integrales por parte del Estado para evitar el incumplimiento de la normativa laboral vigente, debido a que las áreas abarcadas en las visitas efectuadas, comprenden aspectos múltiples propios de las áreas de trabajo, tales como: las establecidas en la propia LOTT, el RLOT, la LOPCYMAT, y su reglamento parcial, la Ley para Personas con Discapacidad (LPPD), la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS) y el Reglamento General de la Ley del Seguro Social (RGLSS), entre otras.

Si existe incumplimiento de obligaciones patronales en materia de salud y la seguridad en el trabajo que pongan en peligro la vida o salud de

los trabajadores, el funcionario del MPPTSS tiene facultades legales expresas hasta para ordenar la suspensión o paralización de las labores riesgosas por el tiempo que considere necesario, según lo previsto en el artículo 234 del RLOT. Vale decir que por el tiempo que dure la suspensión, esta ha de ser remunerada para los trabajadores, y con el goce de los demás beneficios derivados de la relación de trabajo.

El MPPTSS ha utilizado en los últimos años la figura de los “Comisionados Especiales del Trabajo” que son personal contratado, sin que sea requisito para ocupar el cargo tener título universitario, para llevar a cabo el acto supervisorio antes descrito a los regímenes especiales y cooperativas, vale decir que el ingreso de este personal a la administración pública no se da a través de los concursos, en consecuencia no poseen estabilidad funcional, ni tienen los beneficios ofrecidos a los Supervisores “titulares”, en muchos casos según Aranguren (2008:73) este personal es pasado “a Comisionados Integrales, con competencia en inspección del trabajo, empleo y seguridad social, áreas cuya competencia era exclusiva de los Supervisores del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial” por lo que en este caso se viola lo dispuesto en el Reglamento Interno para el ingreso de los Supervisores del

Trabajo y el propio Convenio 81 de la OIT.

El ámbito de actuación del Supervisor del Trabajo esta taxativamente dispuesto en el artículo 516 de la LOTTT, ya sean personas naturales o jurídicas y se ejerce en:

a) Las entidades de trabajo y, en general, en los lugares donde se ejecute la prestación laboral.

b) Los vehículos y medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de la marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera; los aviones o aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquellos.

c) Los inmuebles de tipo residencial, donde presten servicios trabajadores y trabajadoras, con las limitaciones establecidas a la facultad de entrada libre de los funcionarios y funcionarias, cuando se trate del domicilio del patrono o patrona.

d) Las entidades de trabajo cuya vigilancia esté legalmente atribuida a la competencia de otros órganos públicos, continuarán rigiéndose por su normativa específica, sin perjuicio de la competencia de los funcionarios y funcionarias del trabajo en la materia laboral.

De lo antes citado llama la atención de los autores el literal “a” en su parte in fine “en general, en los lugares donde se ejecute la prestación laboral” por lo que se cree que la figura de la entidad de trabajo se desdibuja y subyace a la luz de la simple prestación de servicio, lo que podría decirse tiene concordancia con la definición legal establecida en el artículo 45, literal “d” eiusdem, es decir el legislador patrio considera ante una eventual solicitud de supervisión laboral únicamente el elemento de la prestación de servicio, desestimando en este caso los dos elementos adicionales: subordinación y contraprestación.

En los casos establecidos en los literales “b” y “c” del artículo antes citado, bien pudo resumirse el ámbito de actuación de los Supervisores del Trabajo a las “modalidades especiales de condiciones de trabajo” y hubiese tenido un radio de acción más amplio.

b) Instituto Nacional de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (INPSASEL) garantizar a la población sujeta al Régimen Presidencial de Salud y Seguridad en el Trabajo -RPSyST- las prestaciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, y dar cumplimiento a la LOPCYMAT, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 17 de la LOPCYMAT en concor-

dancia con el artículo 3, numeral 1.a. del Convenio 81 OIT.

El INPSASEL es un órgano adscrito al MPPTSS, y en este organismo se establecen los principios de la Política Nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de trabajo, a la luz de lo establecido en el Convenio 155 de la OIT “sobre seguridad y salud de trabajadores”, procurando así prevenir accidentes y daños para la salud, como consecuencia del trabajo o que guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, buscando reducir los riesgos inherentes al trabajo.

La LOPCYMAT establece las obligaciones y responsabilidades de los actores de las relaciones de trabajo, y fomenta una nueva cultura de la salud y la seguridad laboral dejando en cabeza de este Instituto un extenso catálogo de funciones (artículo 18 LOPCYMAT, en concordancia con el artículo 16 de su RLOPCYMAT). Como quiera que es amplia la gama de competencias del INPSASEL, queda claro que debe ejecutar la Política Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPCYMAT:

La inspección y supervisión de las condiciones y medio ambiente de trabajo, así como los mecanismos y políticas de coordinación y coopera-

ción entre los órganos y entes competentes en el área de prevención, salud y seguridad en el trabajo y de utilización del tiempo libre, descanso y turismo social a nivel nacional, regional, estatal, municipal.

Pueden ejercer las funciones de inspección, empero, la competencia de estos funcionarios se restringe a la materia de condiciones de seguridad y salud en el trabajo, para honrar el compromiso manifestado a la hora de ratificar el Convenio 81 y 155 de la OIT.

Deben asesorar, educar y capacitar técnicamente a los actores de las relaciones de trabajo, y sancionarlos en caso de incumplimiento, lo que no garantiza su éxito, pero seguramente, los empleadores, procurarán dar cumplimiento a esta con mayor compromiso, no por conciencia preventiva, sino, por evitar las sanciones.

En virtud del alcance del INPSASEL en los diferentes puestos de trabajo en las organizaciones, tanto públicas como privadas, y la influencia que ejerce sobre los trabajadores, los sindicatos, y los Delegados de Prevención, como representantes de los trabajadores en materia de salud y seguridad en el trabajo, se sugiere que estimulen la conciencia en los actores laborales, orientando a empleadores y trabajadores para ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales según lo dispone el artículo 3, inciso

1.b del Convenio 81 en concordancia con el artículo 10 del Convenio 155 ambos de la OIT, de tal suerte que si los empleadores incumplen con alguna disposición legal que suponga un castigo se le advierte de su vulnerabilidad, se le aconseje en vez de iniciarse algún procedimiento sancionatorio, según lo establece el artículo 17, numeral 2 del Convenio 81 OIT.

c) Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) actúan en base a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2012); la Ley del Seguro Social, la Providencia Administrativa 003-2011 (2011), la Ley del Seguro Social Obligatorio (1991) y el Reglamento General de la Ley del Seguro Social (1993), y su competencia para llevar a cabo las inspecciones se circunscriben solo a la seguridad social.

Por su parte el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) tiene en su haber inspectores en materia de seguridad social quienes a la luz del artículo 52 de la Ley del Seguro Social "...velará por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia y cumplirá y hará cumplir todo lo relacionado con el régimen de cotizaciones y prestaciones", en ese sentido esta acción del Estado está enmarcada en lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio 81 de la OIT.

Es el Reglamento General de la Ley del Seguro Social, en su artículo 183 el que le da la competencia expresa a los funcionarios del IVSS debidamente autorizados "...a visitar empresas, establecimientos, explotaciones o cualquier otro sitio donde presten sus servicios personas sujetas a la obligación del Seguro Social o los domicilios de estas, con el objeto de investigar si se cumple con las obligaciones en la ley..." adicionalmente establece el precitado artículo: Podrán igualmente dichos funcionarios verificar la exactitud de las declaraciones, así como cualquier dato suministrado por los patronos o los trabajadores, y al efecto están facultados para hacer las debidas averiguaciones y fiscalizar libros, listas, registros y demás documentos que tuvieran relación con la materia.

Y la Providencia Administrativa del Ministerios del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, de fecha 20 de septiembre de 2011, dispone las competencias expresas de los funcionarios del IVSS para solicitar la exhibición y presentación de documentación a las empresas privadas, sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones, establecimientos, explotaciones, organismos, entes, empresas del Estado y demás entidades jurídicas o económicas donde presten servicios personas sujetas a la obligación del Seguro Social, en consecuencia el IVSS tam-

bién posee funcionarios con competencias expresas para llevar a cabo funciones de inspección y supervisión en las diferentes entidades de trabajo a la luz de lo que procura el Convenio 81 de la OIT, específicamente en su artículo 12, literal c.i. y c.ii. entre otros.

Entre otras cosas la “fiscalización de empresas” por parte del IVSS puede darse por error en el total de cotizaciones, por error en el número patronal o por error en el monto del salario, entre otros aspectos para ello los Funcionarios levantan un “acta de inspección” denominada forma 14-00, para dejar constancia de su actuación.

d) Consejo Nacional para personas con discapacidad (CONAPDIS); básicamente sus actuaciones están descritas en la Ley para personas con discapacidad (2007), y los aspectos de su competencia se circunscriben a aspectos laborales que tienen que ver con las personas con discapacidad.

Los funcionarios del CONAPDIS podrán inspeccionar cualquier empresa en el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de discapacidad, podría decirse que no solo exigir el cumplimiento de que las empresas contraten el 5% de personas con discapacidad considerando el total de la nómina de personal activo, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley para Per-

sonas con Discapacidad (2007), sino podrían inspeccionar las instalaciones y exigir una serie de adecuaciones de la infraestructura física de la empresa establecidas en las Normas Covenin 2733:2004 “Principios Generales de Accesibilidad para las personas según la Comisión Venezolana de Normas Industriales”, que ordenan el acomodamiento de las instalaciones de acuerdo a la discapacidad que puedan presentar los usuarios de las instalaciones de la empresa.

Es característico en este organismo que los Funcionarios que visitan las entidades de trabajo, en procura de cumplir las funciones antes descritas, en su gran mayoría son personas con diferentes discapacidades, lo que es admirable, toda vez que para velar por las condiciones de estas personas con necesidades especiales, nada mejor que la actividad sea ejecutada por personas que sientan en carne propia las limitaciones de infraestructura, así como la conducta de los trabajadores, ante el intercambio con personas con capacidades diferentes. Nótese que no necesariamente en esta inspección se está pensando en los trabajadores con discapacidad, sino que va más allá, las exigencias de adecuación de este organismo están enfocadas en el individuo con necesidades especiales, y procura que las empresas trabajen en función de eso.

e) Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES, se rigen por lo estuido en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y sus competencias versan sobre la capacitación de adolescentes y su inserción en el mercado de trabajo.

La LOTTT (2012) dispone en su artículo 299:

El Estado a través del proceso educativo creará las condiciones y oportunidades, estimulando la formación técnica, científica, tecnológica y humanística de los trabajadores y trabajadoras, para asegurar su incorporación al proceso social de trabajo, en puestos de trabajo dignos, seguros y productivos, que garanticen el bienestar del trabajador, la trabajadora, sus familias, comunidades, y orientados al desarrollo integral de la Nación.

El Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, establece las obligaciones patronales en materia de capacitación y formación de jóvenes, entre las que se destacan: emplear y enseñar, o hacer enseñar metódicamente una actividad productiva a un mínimo de 3% de aprendices adolescentes hasta un máximo de 5% del total de sus trabajadores, siempre que tenga en su nómina más de 15 trabaja-

dores, cuya formación ha de regirse por los programas de formación que dicte el propio instituto, (artículo 10 en concordancia con la disposición transitoria segunda), la LOTTT, en su artículo 304, refuerza la obligación patronal e contratar aprendices.

Por otra parte debe decirse que las entidades de trabajo del sector privado con más de 5 trabajadores deben contribuir con el 2% del salario normal pagado al personal activo y los trabajadores de estos contribuirán con el 0,5% de su participación en los beneficios de la entidad de trabajo (utilidades). (artículo 14, numerales 1 y 2; artículo 15); las contribuciones a este instituto se hará dentro de los 5 primeros días de vencido cada trimestre. (artículo 21), están exceptuados del aporte a este Instituto los órganos del Estado, los medios de producción de propiedad colectiva, cooperativas, fundaciones, unidades económicas asociativas, cajas rurales y mutuales, unidades productivas familiares, empresas de producción social, empresas de cogestión, bancos comunales, unidades comunales de producción y cualquier otro tipo de asociación sin fines de lucro (artículo 17).

Los Funcionarios adscritos al INCES pueden fiscalizar los tributos establecidos en la ley correspondiente (artículo 8, numeral 10), además de brindar orientación a los participantes y a los aprendices, para explotar sus

aptitudes e intereses en cuanto a los planes de estudio, y velar por su sano desarrollo durante las fases de aprendizaje. (artículo 8, numeral 11).

Las visitas del Funcionarios del INCES a las entidades de trabajo son para llevar a cabo inspecciones “especiales”, ya que se quiere garantizar la formación de jóvenes en oficios que les permitan la inserción laboral, según lo establece el artículo 79 de la CRBV. Los Funcionarios del IVSS son profesionales e ingresan por concursos públicos.

A manera de conclusión

La importancia en la visita de estos funcionarios, es que como árbitro desinteresado en que las relaciones de trabajo funcionen como lo establece la normativa laboral vigente, propicia un encuentro de prismas y esfuerzos en materia de condiciones de trabajo, que con su guía y consejo podrían traer concienciación de partes, comprensión de aspectos medulares, oportunidades de mejora en situaciones laborales fundamentales tanto para trabajadores como para el propio empleador, de tal manera que se refuercen sus capacidades.

Se considera de vital importancia la inspección en el trabajo, desde el punto de vista social, por su invaluable impacto en el respeto del hecho social

trabajo, ya que supone que con esta actividad se propicia el correcto funcionamiento de las áreas de trabajo, se promueve el trabajo decente.

Referencias bibliográficas

- ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE ABOGADOS LABORALISTAS. 2006. Normativa Internacional del Trabajo. Segunda Edición. Universidad Central de Venezuela.
- ARANGUREN, WILLIAMS (2011). **La inspección del trabajo en Venezuela**. Universidad de Carabobo. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Valencia.Venezuela.
- CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR (1948). Disponible en <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/73.html>
- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (2010). Fuente: <http://www.ilo.org/gb/GBSessions/GB309/gb/lang--es/index.htm>
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453.
- DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS (2012). Gaceta Oficial extraordinaria N° 6.076.

LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO (1991). Gaceta Oficial N° 4.322.

LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2007). Gaceta Oficial N° 38.598.

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO. (2005). Gaceta Oficial N° 38.236.

MENDOZA PÉREZ, LUIS EDUARDO (2009). **La LOPCYMAT un enfoque práctico**. Vadell Hermanos. Caracas.

MORA BASTIDAS, FREDDY ALBERTO (2007). **Régimen Jurídico de la Seguridad Social**. Colección de textos legislativos N° 38, 1° edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

OBERTO, THANIA (2010). **Participación de los actores sociales en la inspección en el trabajo. Un análisis del sector comercio**. Facultad de Ciencias de la Salud. Universidad de Carabobo.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2008). **Declaración de la OIT sobre la justicia social para una mundialización equitativa**. Fuente: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/cabinet/documents/genericdocument/wcms>

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 003-2011(2011). Gaceta Oficial N° 389.065.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (2006). Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006, Decreto N° 4.447.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1993). Decreto N° 2.814.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (2007). Gaceta Oficial 38.596.

